

Tipo de Proceso	Verbal
Radicación	05001 31 03 022 2022 00201 00
Demandante	José Misael Estrada Restrepo Misael de Jesús, Brahian Arley, y Angie Johana Estrada Vélez
Demandados	Jaime Radi Londoño
Auto interlocutorio Nro.	1164
Asunto	Termina proceso por transacción



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO

Se adentrará este Despacho en estudiar la terminación del proceso por transacción que hacen las partes dentro de la causa verbal de la referencia (PDF 58 a 60 C, 1); previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso permite que en cualquier etapa del proceso pueden las partes transigir la *Litis*, además, que para que produzca efectos dicha negociación debe solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigido al Juez o Tribunal que conoce del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, con indicación de su alcance o acompañando el documento que la contenga.

En la misma norma, se estableció que el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, sin que haya lugar a condena en costas, salvo que se convenga otra cosa.

En el *sub-examine* encuentra esta agencia judicial que los profesionales del derecho que suscriben el libelo de terminación (PDF 58 y 60), son los apoderados judiciales de los extremos en litigio, además, ostentan facultad para transigir, pues así se colige de los poderes especiales visibles en los folios 36 y 37 del PDF 05, y PDF 18, respectivamente, del cuaderno principal; adicionalmente, la solicitud de transacción está signada por todas las partes de este asunto, amén que viene dirigida a este Juzgado y versa sobre la totalidad de pretensiones aquí elevadas.

Allanados los requisitos de la precitada norma, es procedente entonces, aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado por transacción el presente proceso; además se ordenará levantar las medidas de inscripción de la demanda aquí decretadas, dado que no se logra advertir circunstancia que lo impida.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal incoado a instancia de los señores José Misael Estrada Restrepo (C.C. 15.528.858), Misael de Jesús (C.C. 1.128.473.049), Brahian Arley (C.C. 1.216.717.247), y Angie Johana Estrada Vélez (C.C. 1.001.145.413) en contra del señor Jaime Radi Londoño (C.C. 8.285.950), por transacción sobre la totalidad de las pretensiones.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR de inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria número 01N-44206 y 01N-5075514 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte de propiedad del demandado Jaime Radi Londoño (C.C. 8.285.950). La cautela fue comunicada por oficio No. 485 del 18 de agosto de 2022.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa baja en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

GJR



Adriana Milena Fuentes Galvis

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bb8e7b39191612683bd6efa1bb55ad3585ba7c49e426d159368185599db5b0**

Documento generado en 15/11/2023 01:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>